



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

DECRETO NUM. 42 /1.995, de fecha 6
junio, por el que se regula la Interve-
ción del Ministerio de Economía y Haci-
enda en los Organismos Autónomos y Empre-
sas de Participación del Estado.-----

Núm:..... La necesidad de regular el control e intervención en la
Ref:.....Organismos Autónomos y Empresas de Participación del Estado
Secc:..... así como establecer un marco jurídico que reglamente las re-
laciones entre éstos con el Ministerio de Economía y Hacienda
con el fin de vigilar el control de legalidad de su actuación
y de asegurar el cumplimiento de sus fines, hacen necesario
establecimiento de determinadas normas que aseguren dichos
objetivos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y
Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su
reunión celebrada el día 10 de marzo del año 1.995,

D I S P O N G O:

CAPITULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por finalidad es-
tablecer un conjunto de normas y procedimientos que regulen e
control y fiscalización por el Ministerio de Economía y Ha-
cienda sobre las Entidades Autónomas y Empresas de Participa-
ción del Estado para el seguimiento de un adecuado empleo de
los recursos económicos puestos a su disposición.

Artículo 2.- Los objetivos básicos del presente Decreto
son:

1) Normalizar el flujo de información directa entre los
Organismos Públicos Autónomos, las empresas de participació-
n del Estado, los proyectos financiados con recursos externos
y los Departamentos Ministeriales tutores con el Ministerio



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

de Economía y Hacienda, que permita a éste un adecuado seguimiento y fiscalización de la utilización de los recursos

Núm:..... públicos.

Ref..... 2) Establecer los mecanismos de coordinación necesario en la administración financiera de los Organismos Públicos
Secc..... Autónomos y Empresas de Participación del Estado y los demás órganos del Estado.

3) Garantizar la existencia de un adecuado control interno y externo.

4) Promover y mantener en los organismos autónomos y empresas de participación del Estado, una administración financiera en base a técnicas modernas y eficientes, que permita una transparencia en la utilización de sus recursos.

5) Regular las obligaciones recíprocas entre el Estado las Entidades Autónomas y Empresas de Participación. No obstante, y en lo que se refiere a las obligaciones recíprocas entre las Entidades Autónomas y terceros, se requerirá también la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 3.- El presente Decreto se aplicará a:

1. Los Organismos Públicos Autónomos.
2. Las Empresas de Participación del Estado.
3. Los proyectos financiados con recursos externos e internos.



3./

REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo previsto en este Decreto, los Organos Autónomos se regirán:

Núm:..... 1. Por las disposiciones contenidas en los Decretos de
Ref:..... su creación y sus Reglamentos de Régimen Interno.

Sec:..... 2. Por las normas de Derecho Privado de las empresas de
Participación del Estado, y

3. Por los Acuerdos específicos de los proyectos financiados por recursos externos e internos.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Artículo 5.- Cada Organismo Autónomo y Empresas de Participación del Estado sujeto al presente Decreto establecerá - los procedimientos y normas de gestión financiera interna, - adaptados a sus necesidades particulares, a fin de proveer con oportunidad la información necesaria para la toma de decisiones.

Artículo 6.- Al objeto de armonizar los sistemas de registro de las operaciones financieras, los Organismos Autónomos sujetos al presente Decreto, estarán obligados a adoptar el Plan Contable de la (OCAM.) *OTTA) P*

Artículo 7.- Todos los Organismos Autónomos sujetos al presente Decreto estarán obligados a elaborar un anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio económico, el cual deberá contener la siguiente estructura:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm:.....

Ref:.....

Secc:.....

1. Un estado de ingresos que recoja:

- 1.1. El remanente de tesorería de la liquidación del - presupuesto precedente.
- 1.2. Los ingresos que procedan de subvenciones.
- 1.3. Los ingresos que procedan de rentas de bienes patrimoniales.
- 1.4. Los arbitrios tasas o derechos de cualquier clase.
- 1.5. Los que procedan de sus operaciones mercantiles, - industriales y análogas.
- 1.6. Los que procedan de sus operaciones de créditos diferenciando las que gocen del Aval del Estado.

2. Un estado de gastos que recopile:

- 2.1. Los gastos destinados al sostenimiento de los servicios administrativos.
- 2.2. Los que tengan por objeto la dotación de fondos a - las actividades industriales, comerciales y en general de intervención en la economía.
- 2.3. Los que tengan carácter de inversión.

3. Determinación del déficit o superávit previstos.

4. La financiación en su caso del déficit presupuestario resultante.

5. Una memoria explicativa así como los criterios utilizados para la cuantificación de las previsiones de gastos.



5./

REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 8.- El presupuesto de los Organismos Autónomos deberá ser presentado ante el Ministerio de Economía y Hacienda en los mismos periodos que los presupuestos generales del Estado.

Núm:.....

Ref:.....

Secc:.....

Artículo 9.- Al final de cada ejercicio económico y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, todos los organismos sujetos por este Decreto deberán presentar, en el Ministerio de Economía y Hacienda y a sus respectivos departamentos tutores, la liquidación de sus respectivos presupuestos, acompañados de la correspondiente memoria explicativa, para la fiscalización de la gestión del órgano o entidad a través del método de la auditoria externa.

Artículo 10.- La intervención a los organismos sujetos a este Decreto le corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de sus órganos competentes, sin perjuicio de la fiscalización de los Departamentos Tutores.

Artículo 11.- La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará por:

1. Una fiscalización previa, a través de las políticas presupuestarias de cada órgano o entidad, contempladas en sus respectivos presupuestos sometidos a la consideración del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La fiscalización a posteriori, a través de los exámenes de los balances y cuentas de resultados presentados al final de cada ejercicio.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 12.- 1) El Ministerio de Economía y Hacienda podrá, en cualquier momento, a través de los órganos correspondientes, realizar una fiscalización durante la ejecución de un ejercicio económico, a través del procedimiento de la auditoria con cinco días de preaviso al órgano no correspondiente.

Núm:.....
Ref:.....
Sec:.....

2) A los efectos de control sistemático las Entidades Autónomas y Empresas de Participación del Estado remitirán a los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda en los plazos que se indican, los datos siguientes:

a) Mensualmente los saldos de las cuentas siguientes:

- Caja
- Bancos
- Deudores varios
- Acreedores varios
- Obligaciones pendientes de pago
- Liquidaciones cánones
- Capital
- Resultado provisional de explotación.

b) Trimestralmente:

- El balance de situación
- La cuenta de resultados provisional
- Una memoria explicativa de estos estados financieros.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 13.- Durante el periodo de preaviso, el órgano o entidad deberá tener actualizado y organizado los instrumentos contables, así como los justificantes de las diferentes operaciones financieras, los cuales, con carácter obligatorio, serán puestos a disposición de los fiscalizadores

Núm:.....
Ref:.....
Secc:.....

Artículo 14.- 1) Para el mejor cumplimiento de este Decreto, serán designados censores de cuentas en cada entidad autónoma y empresa de participación del Estado, quienes actuarán bajo la dirección y autoridades de los servicios de control de estos entes en el Ministerio de Economía y Hacienda.

2) Los censores de cuentas serán nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y sus atribuciones y competencias serán determinadas por dicho Ministerio.

3) Los censores de cuentas tendrán derecho al percibo de una retribución por trabajos realizados, y que correrá a cargo de las entidades autónomas y empresas de participación respectivas.

Artículo 15.- 1) Para la regularización de las obligaciones y derechos recíprocos entre las entidades autónomas y empresas de participación del Estado entre sí, y entre éstos y los demás órganos del Estado, se crea la COMISION DE COMPENSACION que será presidida por la autoridad del Ministerio de Economía y Hacienda encargada del control de las entidades autónomas compuesta de:



8./

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm:.....

Ref:.....

Sec:.....

- a) El Director General de Presupuestos
- b) El Director General de Impuestos
- c) El Director General de Control Financiero
- d) El Tesorero General del Estado
- e) El Director General de Entidades Autónomas
- f) Los responsables ejecutivos de las Entidades Autónomas y Empresas de Participación del Estado
- g) Un representante del Departamento tutor.

2) La Comisión elaborará su propio reglamento interno.

Artículo 16.- Las funciones de la Comisión creada en el artículo anterior, serán:

- Examinar los expedientes de obligaciones recíprocas de las entidades autónomas y empresas de participación del Estado entre sí y entre éstos y los demás órganos del Estado.

- Emitir informes técnicos sobre estas obligaciones y su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda para su determinación.

- Apoyar a las Entidades Autónomas y Empresas de Participación en el cobro de sus derechos de los servicios públicos y privados.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda dictar cuantas normas sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.



9./

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

DISPOSICION DEROGATORIA

Núm:.....

Ref:..... Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Secc:..... to.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación por los medios informativos nacionales en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.